



Derechos DESCAs y seguridad social: la importancia de aplicar la norma de modo acorde a los fines protectorios previstos por la ley

Tema: **Derechos DESCAs. Derecho a la seguridad social**

Universidad Siglo 21
Seminario final de abogacía
Modelo de caso

- Alumna: MARENGO MARIA EMILIA
- D.N.I.: 32.176.348
- Legajo: VABG133834
- Tutor: PEREDA GONZALO
- Fecha de entrega: 14/11/2024.

- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “P. S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba | plena jurisdicción - recurso de casación”, (01/12/2022).

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como temática central, hacen referencia a un conjunto de derechos humanos inherentes a aquellas condiciones necesarias para que las personas alcancen una vida digna. Entre estos derechos sociales, se encuentran a su vez, los derechos vinculados con la seguridad social y la protección social.

El derecho a la seguridad social aparece entonces como una construcción de carácter instrumental cuyo objeto central es alcanzar la protección comunitaria de las personas frente a aquellos posibles peligros originados en el propio contexto en el que viven, o incluso derivados de su condición biológica de seres humanos (Balbín, 2022). Así, el derecho de la seguridad social surge como una herramienta destinada a subvenir contingencias tales como la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte de un familiar, accidente laboral, etc.

Legislativamente, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador—(Ley 24.658, 1996) en su art. 9° contempla el derecho a la seguridad social, y plantea que el mismo debe abarcar diversos rubros, tales como la vejez y la incapacidad.

Sobre estas bases, estas páginas darán estudio a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “P. S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba | plena jurisdicción - recurso de casación”, (01/12/2022). En los hechos, los jueces debieron desentrañar un conflicto suscitado ante el pedido de otorgamiento de una pensión prevista en la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 1993), efectuado por una mujer mayor de edad y con discapacidad, motivada en el fallecimiento de su progenitor. Pero el proceso en cuestión tendría una particularidad, la mujer que pretende acceder al beneficio en cuestión, es divorciada, una condición que la ley no tiene prevista.

Lo relevante de la sentencia bajo estudio, es que en ella, los juzgadores efectuaron una interpretación novedosamente amplia de los términos del art. 53 de la ley 24.241, de modo tal que ello permitió concluir que el beneficio otorgado a hijos mayores de edad, y con discapacidad, es pasible de ser aplicado incluso a personas divorciadas. Esto sin duda refleja un avance notorio en materia de derechos humanos, y puntualmente en lo que hace al goce de beneficios previstos en el sistema de seguridad social. Pero además, este decisorio resulta inclusivo del abordaje de diversas temáticas de suma trascendencia, como ser el ejercicio de la responsabilidad parental, aunado a la perspectiva de género, y al rol del derecho de la seguridad social frente a una circunstancia particular como lo es el fallecimiento, y con el objeto de reducir y mitigar la pobreza, y a la vez prevenir la exclusión social.

El problema jurídico que se identifica en el decisorio enunciado *ut supra* es considerado de tipo axiológico, lo que en términos de Alchourrón y Bulygin (2021) implica la existencia de un contexto en el que cierta norma no tiene en cuenta una propiedad que sí es relevante para el sistema jurídico, lo que hace necesario que el juez pondere ambos elementos en conflicto (norma vs. principio) y determine cuál de ellos debe anteponerse respecto del otro.

El conflicto descrito se evidencia en torno a la existencia de un conflicto suscitado entre el art. 53 de la ley 24.241 que no prevé entre sus beneficiarios a la mujer mayor de edad, con discapacidad pero divorciada, circunstancia que se contrapone abiertamente con los principios de solidaridad familiar así como en relación con las directrices de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378, 2008). Por otro lado, resulta además interesante destacar que el caso también presenta un segundo conflicto denominado de tipo lingüístico, atento a que el juez debe determinar el sentido de las expresiones lingüísticas que forman parte de las normas.

Concretamente, se visualiza un problema lingüístico al que se identifica como “textura abierta del mensaje” y que se origina en la imposibilidad de determinar todas las propiedades definitorias que puede llegar a tener una palabra en el futuro (Moreso & Vilajosana, 2004). El mismo es pasible de ser identificado en relación al alcance de los supuestos fácticos que tornarían viable el beneficio social derivado del fallecimiento de un padre, respecto de una hija mayor de edad con discapacidad, atento a que es necesario determinar, si acaso la letra del art. 53 de la ley 24.241 puede/debe ser interpretada de modo tal, que resulte de aplicación también para el supuesto de hijos mayores de edad, con discapacidad, pero cuyo estado civil es divorciado/a. Ambos

problemas, colocarían a los jueces en la difícil labor de profundizar en el verdadero espíritu de la mencionada normativa, así como en la jerarquía de los derechos involucrados.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Tras algunos años de matrimonio, la señora P.S. finalmente se divorció de su pareja. Ello sucedió debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad denominada Trastorno Esquizofrénico Paranoide de Curso Evolutivo Crónico, y la enfermedad era tan agresiva y repercutía de un modo tan notorio en su conducta, que finalmente la mujer quedó en un completo estado de incapacidad permanente e incluso irreversible. Tales circunstancias condujeron a que tras haberse divorciado de su esposo, P.S. retomara la convivencia con sus progenitores, siendo su padre (P.G.) quien se hizo cargo casi exclusivamente de su cuidado. Sin embargo, luego de algunos años, se produjo el deceso del señor P.G., por lo cual P.S. quedó bajo el cuidado de su madre (M.E.A.), quien a su vez, debido al deseso de su esposo se convirtió en acreedora de una pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge.

En este contexto, y ante la realidad de que M.E.A. pudiera llegar también a fallecer –y con ello perder los ingresos derivados del fallecimiento de su padre-, así como de la imposibilidad fáctica de proveerse de ingresos propios dada su propia incapacidad, fue que se presentó ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba con el fin de que se le otorgara una pensión derivada del fallecimiento del señor P.G. Sin embargo, tales intentos se verían frustrados, lo que condujo a P.S. a iniciar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del mencionado ente público, a los fines de lograr con el objeto de que la justicia procediera a determinar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le denegó el peticionado beneficio.

En tal extremo, la actora argumentó la necesidad de acceder a una pensión alimentaria derivada del fallecimiento de su progenitor, toda vez que frente a la posibilidad de que se produjera el deceso de su madre, ella quedaría en estado de desamparo económico. Luego de formalizar el pedido, la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación se negó a ello, y resolvió no hacer lugar a la solicitud de la actora. Disconforme con lo resuelto, P.S. procedió a deducir un recurso

de casación en el que manifestó que los jueces habían efectuado una indebida interpretación y aplicación de la ley 24.241, tras haberse apartado de los fines de la ley y denegar el pretendido beneficio por su condición de “divorciada”.

En este escenario, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió por unanimidad, hacer lugar al recurso instado por la actora, y procedió a declarar la nulidad de acto administrativo mediante el cual se denegó el beneficio de la seguridad social pretendido por la actora. En su lugar, los magistrados ordenaron a la accionada dictar un pronunciamiento en el que se la reconociera en calidad de beneficiaria del 50% de la pensión pretendida, el que percibiría en partes iguales de modo concurrente con su madre.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La sentencia emitida por los jueces, tuvo como eje la búsqueda de una solución a las problemáticas axiológicas e interpretativas descriptas oportunamente. En esta senda, los jueces soslayaron que la actora formaba parte de un grupo minoritario caracterizado por un importante nivel de exposición al riesgo de sufrir maltrato, explotación y abandono entre otras cosas. Era debido a todos estos motivos, que la cuestión fáctica del proceso, en cuanto a la interpretación de la norma en conflicto, requería de que ello enervara el principio de la solidaridad familiar, tanto como lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378, 2008).

En este escenario, los miembros del jurado también aseveraron que la interpretación de la letra de la ley en cuestión exigía que se tenga en cuenta lo establecido por el art. 2 del Código Civil y Comercial cuyo contenido reza que las normas deben ser interpretadas teniendo en cuenta cuestiones tales como sus finalidades, leyes análogas, principios y valores jurídicos, tratados de derechos humanos, etc.

En esta perspectiva, los magistrados reconocieron que si bien el art. 53 de la ley 24.241 fijaba como requisito para la procedencia del beneficio el que se tratase de hijos solteros o viudos, la situación de la actora no podía dejar de ser analizada en consonancia con las disposiciones del referido artículo de la norma fundamental civil. En esta senda, los miembros del tribunal destacaron que la definición en cuanto al otorgamiento del beneficio debía seguir un criterio eficaz en materia de interseccionalidad, mediante el cual fuera posible comprender la situación extrema en la que quedaba colocada una mujer con discapacidad.

Atento al mencionado juicio de valor, los miembros del tribunal hicieron además foco en la cuestión de género emanada de instrumentos internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley 23.179, 1985). A la vez, estos subrayaron enfáticamente la doctrina de Manili (2015) al referir a la obligación alimentaria como un deber a cargo de los progenitores, y en como ello resultaba de suma trascendencia frente a beneficiaros en condiciones de vulnerabilidad, y con absoluta imposibilidad de procurarse alimentos a sí mismos.

Por último el tribunal destacó la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Marta Susana Ferro” (Fallos 242:483, 1958) referida a que en materia previsional era de suma relevancia atender a la función interpretativa de las normas, así como lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la causa “Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista”, (Fallos 301:489, 1979) donde los magistrados manifestaron que en materia interpretativa, nunca se debía desatender a los términos de la ley, pero tampoco aplicarlos de modo tan riguroso cuando los extremos del caso así lo exigían, lo cual dio por resuelto el caso.

IV. Análisis conceptual. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En el orden legislativo, el respaldo con el que cuentan los denominados derechos DESCAs viene dado por lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 23.313, 1986). No se debe pasar por alto el hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 23.313, 1986) establece que los Estados se comprometen hasta el máximo de los recursos de que disponen, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, e inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, para con ello lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto (artículo 2, inc. 1).

Dicho cuerpo normativo en su art. 9 establece la obligatoriedad de que los Estados Partes reconozcan el derecho de toda persona a la seguridad social, en tanto el art. 10 hace lo propio al consolidar un deber estatal de brindar la más amplia protección y asistencia posible a las familias, oportunidad en la que se hace énfasis en la protección el cuidado de los hijos a cargo. De este modo, el derecho a la seguridad queda formalmente reconocido y se traslada en un deber a cargo del Estado, cuestión que se

traduce en el ejercicio de los deberes a cargo de los organismos dependientes del mismo. Según lo manifiestan Axat e Ibarra (2021), cuando se habla de seguridad social se piensa en la idea de un derecho creado para hacer frente a aquellas contingencias a las que el Estado, en calidad de garante de la Constitución Nacional debe atender, circunstancia que se traduce en el origen de un sistema destinado a proteger cierto universo amplio y dinámico de sujetos. Esta amplitud y dinamismo se da debido a los cambios que caracterizan a las propias contingencias sociales, pero también debido a los nuevos modos de protección a los derechos, y a los cambios organizativos en las estructuras dentro del Estado, las que a su vez resultan afectadas con el nuevo diseño de políticas públicas destinadas al desarrollo de áreas que tienen especial importancia con la financiación del Estado así como en lo que hace a la distribución de los recursos públicos (Axat & Ibarra, 2021).

Tradicionalmente el concepto de seguridad social viene asociado a un conjunto de instrumentos, mediante los cuales cada comunidad social organiza la atención y la cobertura de las diversas contingencias que pueden afectar a sus miembros, como ser la enfermedad, accidentes, vejez, desempleo, maternidad y muerte (Payá & Martín Yáñez, 2016). Desde esta perspectiva es en donde se puede visibilizar con mayor nitidez la importancia que adquiere el caso desde la perspectiva de la jerarquía de los derechos involucrados.

Así las cosas, y con la mirada puesta en el conflicto axiológico (suscitado entre el art. 53 de la ley 24.241 que no prevé entre sus beneficiarios a la mujer mayor de edad, con discapacidad pero divorciada, respecto del principio de solidaridad familiar) así como en el problema lingüístico (motivado en la idea de determinar, si el art. 53 de la ley 24.241 puede ser interpretada de modo tal, que resulte de aplicación también para el supuesto de hijos mayores de edad, con discapacidad, y divorciados), es interesante advertir que la doctrina Nicolliello (2021) señala que la vaguedad e imprecisión que tienen las normas representan un verdadero escollo al momento de ejercer efectivamente los derechos derivados de la seguridad social, pero que esta es una cuestión que puede llegar a soslayarse -entre otras cosas- recurriendo al contenido de normas internacionales, así como a la doctrina de los órganos de control de aplicación, a los principios generales y la analogía. Más aun, el citado autor afirma que tratándose de un derecho fundamental, la cuestión no pasa por el que los jueces se conviertan en legisladores, sino porque éstos busquen soluciones adecuadas cuando el legislador actuó fuera de los límites admitidos por el ordenamiento constitucional (Nicolliello, 2021).

En la misma línea cabe además señalar que la doctrina es contundente al referir a la importancia de salvaguardar los derechos de la seguridad social. Así por ejemplo, Uriarte Araujo (2021) advirtió que el reconocimiento de una realidad de desigualdades profundas, así como el hecho de que los derechos humanos que corresponden a la vida, la dignidad y la libertad no pueden asegurarse, sin una intervención en la cual se garantice la posibilidad de un desarrollo homogéneo de la sociedad, cuestión última que condujo a que la Seguridad Social sea reconocida como un derecho universal e incluida en todos los tratados internacionales.

Así las cosas, frente a disyuntivas que, como en caso, ponen en duda el alcance de ciertas normas de la seguridad social, cabe estarse a la doctrina elaborada por Mauriello (2018), quien enfáticamente argumentó en relación al alcance de la ley 24.241:

En aquellos casos no alcanzados por la reglamentación señalada, atañe entonces a la jurisprudencia elaborar una solución que concilie la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe dirigir el razonamiento del juzgador al momento de decidir en aras de proteger a la persona y a su familia. (p. 2)

Pero además, no se debe pasar por alto, el hecho de que el principio de solidaridad familiar se forja en la idea de compensar aquellas carencias espirituales o incluso materiales de los demás miembros de un mismo grupo, basando su justificación en el principio de igualdad (Belisa, 2018).

Finalmente, en el orden jurisprudencial, es de gran importancia tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/ varios”, (22/03/2018). En la misma, los miembros del Alto Tribunal Nacional debieron brindar solución a una acción de amparo instada en contra de la ANSES, y que fuera oportunamente deducida por la madre de un menor con discapacidad, con el objeto de que se le rehabilite el beneficio de la seguridad social correspondiente a una asignación universal por hijo que ella había dejado de percibir, por resultar incompatible con la pensión provincial por discapacidad que el niño recibía.

Así, y tras haber revocado la sentencia que denegó lo peticionado por la actora bajo el argumento de la caducidad del derecho, los magistrados aseveraron que el plazo de plazo de caducidad contemplado en el art. 2, inc. e, de la Ley 16.986 no podía constituir un impedimento insalvable, atento a que la cuestión versaba sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y

la supervivencia misma de los reclamantes, cuestión última que sin duda guarda estrecha relación con el caso bajo estudio.

En tanto en la causa Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en “Ortega Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Policía Federal y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA. y de Seg”, Fallos 338:613, (7/7/2015), los jueces remarcaron existía un deber de juzgar con especial cautela todas aquellas peticiones vinculadas con la seguridad social, dado que las mismas revisten carácter alimentario y su cometido es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por los riesgos sociales de la subsistencia.

En la misma senda, importa subrayar la jurisprudencia sentada por la CSJN en “Etchart, Fernando Martín c/ANSES s/amparo”, S.C.E. 261; L. XLVIII, (27/10/2015), en la cual los magistrados destacaron que correspondía al Estado el deber de adoptar las medidas y decisiones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales, siendo que tal circunstancia incluso poseía recepción en lo normado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto expresa que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) jubilaciones y pensiones móviles...”.

V. Postura de la autora

Es oportuno partir por señalar que a nivel personal se comparte plenamente con el contenido del resolutorio al que hicieron lugar los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Ciertamente, el argumento de los sentenciantes fue emitido en favor de la parte actora, y permitió resolver el conflicto axiológico identificado.

El análisis volcado a estas páginas, da cuenta de una serie de nociones que merecen ser explicitadas. Lo primero y fundamental, es el hecho de reconocer que la seguridad social configura un derecho reconocido en calidad de derecho DESCa a tenor de lo normado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 23.313, 1986), pero a la vez inserto en los términos del art. 14 bis de la Carta Magna, cuestión que tal y como lo dijera la Corte Suprema, se traslada en un deber a cargo del Estado, quien *ultima ratio* debe actuar en procura de su cumplimiento (CSJN, caso “Etchart”).

Otro argumento de gran importancia en torno a las cuestiones debatidas, tiene que ver con el sentido mismo de lo que involucra el alcance del derecho a la seguridad social. Este derecho, como bien lo señala la doctrina, es una herramienta pensada para hacer frente a diversas contingencias. Pensado entonces de ese modo ¿podría acaso asumirse como posible que a una mujer con discapacidad se la prive del acceso a una prestación de la seguridad social por el solo hecho de ser divorciada? Se asume que no.

El justificativo en ello recae en las nociones doctrinarias de Axat e Ibarra (2021), quienes eficazmente se manifestaron a favor de asumir que existe un deber estatal de velar por el eficaz ejercicio de los derechos y garantías inherentes a las personas; lo cual no implica desoir los términos de la ley, sino simplemente apartarse del rigor formal de la ley, para priorizar las máximas que imperan en la materia. Y en la materia que atañe al presente estudio, parece imprescindible destacar la importancia que adquiere el principio de solidaridad familiar forjado en la idea de que los integrantes de una familia se compensen unos a otros las carencias espirituales o incluso materiales.

Así, el mencionado principio se convierte en una pieza angular en la defensa de los derechos reclamados por la parte actora. No se puede tampoco dejar de resaltar el alcance de un concepto de seguridad social que fue hartamente analizado y estudiado por la doctrina, y del que de modo contundente se desprende la idea de que este derecho se asocia a la existencia de contingencias, y que estas contingencias no pueden pasar inadvertidas a la luz de múltiples miradas jurídicas que pugnan por una realización eficaz de este derecho.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se hace eco de ello, y los ejemplos que anteceden dan cuenta de que la labor jurídica actual ya no puede quedar desasociada de los estándares de justicia que bregan por un derecho enfocado en las necesidades de las personas. Y es allí en donde resulta significativo hacerse eco de la doctrina de Nicolliello (2021) en tanto el mismo se manifiesta que la vaguedad e imprecisión que tienen las normas debe ser soslayada recurriendo a soluciones emanadas de normas internacionales, así como a la doctrina de los órganos de control de aplicación, o de los principios generales, lo cual no hace más que reforzar la idea de que en los extremos fácticos de este tipo de casos, los jueces deben buscar soluciones adecuadas, lo que ciertamente imprime un alcance de suma relevancia a la mirada crítica del juez.

En resumen, resta finalmente destacar la idoneidad de la sentencia dispuesta en relación a la doctrina asimilada por Mauriello (2018), quien oportunamente aseveró que la labor de los jueces, es la de brindar soluciones que concilien la verdad jurídica

objetiva con el principio de justicia, pues es en este punto en el cual converge la importancia de emitir sentencias que materialicen la protección de los derechos de la persona y de su familia, cuestión evidentemente entrelazada al mencionado principio de solidaridad familiar.

VI. Conclusiones

Este modelo de caso se desarrolló en torno a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “P. S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba | plena jurisdicción - recurso de casación”, (01/12/2022). Esta sentencia abordó la temática de derechos DESCAs en lo referido a derechos de la seguridad social, y vinculando dicha perspectiva con una problemática jurídica de tipo axiológico, así como otro conflicto de tipo lingüístico.

El proceder de los jueces dio solución a ambas encrucijadas; así por un lado, dirimió el primero de ellos asumiendo que dada la condición de la actora: una mujer mayor de edad, con discapacidad y divorciada, se debía otorgar prevalencia al principio de la solidaridad familiar, por sobre los términos del art. 53 de la ley 24.241. En tanto por otro lado, el problema lingüístico obtuvo solución mediante una labor interpretativa en la cual los jueces asimilaron que lo adecuado para el caso, era asumir que los supuestos fácticos incluidos dentro de la norma debían asumirse como inclusivos de la situación concreta de la actora.

A partir de ello, es posible consolidar la idea de que el derecho a la seguridad social debe ser asumido como un instrumento instituido en miras de dotar de protección a las personas frente a los posibles peligros que éstas debieran tener que afrontar por sus propias condiciones biológicas o debido a contingencias originadas en el contexto en el que viven. El argumento fundamental de dicha protección viene dada mayormente por los términos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—(Ley 24.658, 1996) cuyo art. 9° contempla el derecho a la seguridad social.

Actualmente, el desarrollo de la protección de los individuos frente a las contingencias de la vida es un tema que denota un importante desarrollo en las últimas décadas. Con lo cual, la línea argumental de este caso logra consolidar la idea de que la seguridad social en calidad de derecho DESCAs, impone a los jueces brindar respuestas que prioricen la tutela de los derechos invocados.

Con lo cual, surge con profunda claridad, la importancia de atender a la función interpretativa de las normas, pues nunca se debe desatender a los términos de la ley, pero tampoco aplicarlos de modo excesivamente riguroso, pues ello puede resultar en la frustración de derechos de máxima jerarquía y/o consagración convencional. Esto convierte a esta sentencia en un patrón a seguir, toda vez que su contenido pone en práctica las nociones que albergan la idea de la gran importancia que tiene el sistema de seguridad social como un medio para proteger a las personas, un espíritu que como bien pudo verse, sobrepasa la rigidez de los términos formales de la ley.

VII. Referencias bibliográficas

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2021). *Sistemas normativos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Axat, J., & Ibarra, C. (2021). Acceso a la justicia y garantía de los derechos de la seguridad social en tiempos de crisis. *Pensamiento Penal*, pp. 1-27. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49029.pdf>
- Balbín, A. (2022). El concepto de seguridad social y derecho. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP*, 19(52), pp. 573-594.
- Belisa, G. (3 de mayo de 2018). *La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia y el derecho sucesorio*. Obtenido de Revista Jurídica del Nordeste Argentino - Número 6: https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bd2f9b4d3b823ab5dc05bbc478d4f36b&from_section=r elacionados
- CSJN, "Etchart, Fernando Martín c/ANSES s/amparo", S.C.E. 261; L. XLVIII (27/10/2015).
- CSJN, "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista", Fallos 301:489 (1979).
- CSJN, "Marta Susana Ferro", Fallos 242:483 (1958).
- CSJN, "Ortega Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Policía Federal y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA. y de Seg", Fallos 338:613 (7/7/2015).
- CSJN, "Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/ varios", FRO - 73023789/2011 (22/03/2018).

- Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 23.313, (17/04/1986). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (BO 13/05/1986). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 24.241, (1993). Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. (BO 18/10/1993). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 24.658, (1996). Convenciones. Apruébase el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. (BO 15/07/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.378, (21/05/2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. (BO 09/06/2008).
- Manili, P. (2015). *Derecho Público, Vol. 19, Colección Incidencias del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Mauriello, V. (2018). Derecho a la pensión. Aportantes regulares. Amplia flexibilidad e interpretación de las normas en la actualidad. Comentario al fallo "Rojas, Adolfini c/ANSES s/Pensiones". *Revista Argentina de Derecho de la Seguridad Social - Número 2* , pp. 1-2.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Nicoliello, A. (2021). El Derecho Humano a la Seguridad Social. *Revista de la Facultad de Derecho, (Esp. Seguridad Social)*, pp. 1-24.
- Payá, H., & Martín Yáñez, M. (2016). *Análisis crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.241 y 26.425) y regímenes especiales, Cuarta Edición ampliada y actualizada, Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- SJT de Córdoba “P. S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba | plena jurisdicción - recurso de casación”, Cita: MJ-JU-M-143303-AR | MJJ143303 (01/12/2022).
- Uriarte Araujo. (2021). Derecho Humano a la Seguridad Social: costo o inversión. *Rev. Fac. Der. no.52* , pp. 1-33.